

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PANAMA, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

DECISIÓN No.36/2020

**DISPUTA DE NEGOCIABILIDAD NEG-14/17
INSTAURADA POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL
CARIBE EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 113, numeral 2, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) para resolver disputas sobre negociabilidad que puedan surgir entre la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP) y el representante exclusivo de alguna de las unidades negociadoras certificadas del Canal de Panamá.

El artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá establece que, en la convención colectiva correspondiente, se deberán estipular los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en una convención colectiva vigente. Mientras que el artículo 62 de este Reglamento dispone que toda propuesta de negociar quedará sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica y en las reglamentaciones de la Junta de Relaciones Laborales. Y el artículo 71, de ese mismo reglamento, señala que durante un proceso de negociación, la Administración podrá alegar que uno o más asuntos no son negociables por entrar en conflicto con la Ley Orgánica y los reglamentos y que, en consecuencia, el Representante Exclusivo (en adelante RE) queda con la facultad de recurrir ante la Junta de Relaciones Laborales para la correspondiente determinación de negociabilidad, siempre que lo haga antes de concluir las negociaciones.

Las organizaciones laborales que componen al Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales: el Panama Area Metal Trades Council, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y la National Maritime Union, todos ellos agrupados en la coalición de sindicatos que ellos mismos denominan, el Maritime/Metal Trades Council y la ACP suscribieron, el día 12 de febrero de 2016, la Convención Colectiva aplicable a la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, la cual entró en vigencia el día 16 de febrero de 2016 y es efectiva hasta el 30 de septiembre de 2019. Entre las cláusulas acordadas en este instrumento, se encuentran en el artículo 11 disposiciones para iniciar una negociación intermedia durante la vigencia de la propia convención, y en este artículo está la Sección 11.05, cuyo texto establece que la ACP se reserva el derecho de declarar no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del RE y negarse a negociar al respecto, a lo que el RE podrá presentar oportunamente a la JRL una disputa sobre la negociabilidad de un tema.

II. ANTECEDENTES Y DETALLES DE LA DISPUTA

El día 27 de julio de 2017, el ingeniero Javier A. Tejada, en ese momento Gerente de la Sección de Esclusas de Gatún, de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones de la ACP, giró una nota dirigida al señor Gustavo Ayarza, en ese momento el Punto de Contacto Designado por la coalición de sindicatos que constituyen el RE de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales y, quienes se denominan como Maritime/Metal Trades Council, AFL-CIO (M/MTC), en cuyo texto informa que a partir del 5 de agosto de 2017, la Sección de Esclusas de Gatún se proponía a realizar cambios en la asignación de ayudantes en las cuadrillas de rotación y que el cambio propuesto suponía establecer, de manera permanente, la reasignación de uno de los ayudantes que estaban asignados a trabajar en la cuadrilla con los líderes de rotación, de forma tal que solo uno de ellos permanecería en dicha cuadrilla y el otro sería asignado a trabajar en las cuadrillas de mantenimiento regular.

El día 28 de julio de 2017, el licenciado Jaime Saavedra, Delegado Sindical de Distrito del SCPC, organización sindical reconocida y certificada por esta Junta como organización componente del RE de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales giró una nota dirigida al ingeniero Javier Tejada mediante la cual comunicó que, conforme a la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, notificaban el interés de negociar el cambio propuesto mediante la nota de 27 de julio de 2017, respecto a los ayudantes de las cuadrillas de rotación. El licenciado Saavedra comunicó en esa nota que, conforme a la Sección 11.03 (b), estarían proporcionando las propuestas de negociación y solicitó la suspensión del cambio propuesto, hasta tanto se llegara a un acuerdo que cumpliera con los requerimientos para las operaciones del Canal, sin afectar adversamente las condiciones de empleo de los trabajadores asignados a esos horarios.

El día 3 de agosto de 2017, el licenciado Jaime Saavedra giró una nueva nota dirigida al ingeniero Tejada, mediante la cual presentaba las propuestas específicas de negociación debido al cambio propuesto por la ACP en lo referente a la reducción de un ayudante en las cuadrillas de rotación en las esclusas de Gatún.

El día 16 de agosto de 2017, a través de nota dirigida al licenciado Jaime Saavedra, el ingeniero Javier Tejada respondió a la nota de 3 de agosto de 2017 que hiciera el SCPC, sus propuestas de negociación. En esta respuesta, el ingeniero Tejada manifestó que las propuestas de negociación enviadas por el SCPC no eran negociables.

III. DE LA SOLICITUD DE DISPUTA DE NEGOCIABILIDAD Y DE LA CONTESTACIÓN.

El día 21 de agosto de 2017, el Delegado Sindical de Distrito del SCPC, licenciado Jaime Saavedra, interpuso ante esta Junta una solicitud de disputa de negociabilidad a la que se le identificó con el número NEG-14/17. En su solicitud, el licenciado Saavedra expuso que en el ordinal quinto de los hechos en que sustenta su solicitud, que la ACP pretende implementar un cambio sin negociar con el RE, en abierta y clara violación al Título Constitucional que crea la ACP, que establece en el artículo 322, la obligación de la ACP a resolver los conflictos laborales con los sindicatos, conforme a la ley, agregando que, sin

embargo, todos los temas debemos llevarlos a la Junta de Relaciones Laborales para su prolongada solución, mientras tanto la ACP implementa los cambios propuestos antes de que sean resueltos por esta corporación de justicia, sin demostrar que sea estrictamente necesaria, su implementación.

En su ordinal sexto, el licenciado Saavedra expresó que las propuestas de negociación presentadas por el SCPC, están conformes al artículo 102, numeral 3 de la Ley 19 de 1997, desarrollado en los artículos 64 al 67 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y en concordancia con el artículo 11, sección 11.03 (a), (b) y (c) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, respecto a los términos para iniciar las negociaciones, conforme al artículo 66 del Reglamento de Relaciones Laborales (RRL).

En su solicitud especial, el licenciado Saavedra presentó la solicitud de que la JRL ordenase la suspensión de la implementación del caso propuesto, hasta tanto sea resuelto por las instancias correspondientes, ya que, en la carta de 16 de agosto de 2017, la ACP indica que el cambio se realizará a partir del 1 de octubre de 2017. Sostuvo que al tratarse de un tema que debe ser negociado en base a intereses, la Administración solo puede implementar el cambio, cuando se produce un estancamiento y no se presenta solicitud a la JRL para resolver el mismo (Artículo 69 RRL). Agregó que el RRL, en su artículo 70, ordena la suspensión de la implementación del cambio, al presentarse la solicitud, siempre que no se afecte el funcionamiento eficiente y seguro del Canal, y concluyó que, en este caso, la implementación del cambio propuesto sí afecta el funcionamiento eficiente y seguro del canal, por la ausencia de un trabajador en una cuadrilla de mantenimiento tan sensitiva, en las esclusas de Gatún.

En cuanto a la explicación del cambio propuesto, el licenciado Saavedra manifestó que el Título Constitucional que crea a la Autoridad del Canal de Panamá establece en el artículo 322, que la ACP adoptará un plan general de empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones laborales existentes a diciembre de 1999. Alegó también que todos los artesanos mecánicos y electricistas en las esclusas, al ocupar los puestos de líderes de cuadrillas de rotación a diciembre de 1999, lo hacían con un ayudante para cada artesanía, dichas cuadrillas constan a la fecha con cuatro (4) personas. Que la propuesta de la ACP es eliminar uno de los dos ayudantes, ya sea el eléctrico o el mecánico y de esta forma reducir a solo tres (3) personas las cuadrillas de rotación.

Manifestó también que estas cuadrillas son las responsables de garantizar el correcto funcionamiento de todo el equipo de esclusas, involucrado en la operación del tránsito de buques dentro de las esclusas. Sostuvo que estos equipos son entre otros, las locomotoras, que pueden ser más de 20 a la vez, dependiendo de la cantidad de barcos que coincidan en las esclusas, cualquier desperfecto de las locomotoras en operaciones debe ser atendido por la cuadrilla de rotación en turno. Son tres turnos durante el día (diurno, vespertino, nocturno), cubierto cada uno por una cuadrilla distinta. Agregó que además de las locomotoras en operación, estas cuadrillas deben atender llamadas por mal funcionamiento, de válvulas ascendentes, válvulas cilíndricas, compuertas, pasamanos de compuertas, puentes vehiculares, tornamesas, cambiadores de vía y todos los demás equipos auxiliares involucrados en los esclusajes.

Alegó que es irresponsable e ilegal que la ACP decida implementar un cambio en una cuadrilla de semejante responsabilidad, en las esclusas de Gatún, argumentando la homologación con las esclusas de Miraflores y Pedro Miguel,

esclusas evidentemente más pequeñas y con distinto funcionamiento en operaciones que las esclusas de Gatún. Sin cumplir con la negociación exigida por la ley 19 de 1997, poniendo en peligro la operación eficiente y segura del Canal.

El día 12 de septiembre de 2017 ingresó en esta Junta un documento vía facsímil, firmado por la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, licenciada Dalva Arosemena, identificado con el número RHRL-17-367, cuyo original ingresa también en tiempo oportuno el día 13 de septiembre de 2017 (fojas 13-20), por medio de la cual la ACP da la respuesta a esta solicitud, tal como dispone el artículo 7 del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad. En dicha respuesta, la licenciada Arosemena manifestó que la ACP cumplió con su obligación de notificar al punto de contacto designado del Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), RE de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, un cambio que resultaba de una determinación de la Administración. Agregó que la Administración le señaló al sindicato que la iniciativa se debía al éxito obtenido del mismo cambio implementado en las esclusas del sector Pacífico y con apego al Memorando de Entendimiento (en adelante MDE) suscrito por las partes el 16 de mayo de 2006 que se mantiene vigente durante la actual Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales. Sostuvo que, con este hecho, la ACP hizo frente a su obligación contractual de notificar al RE, en el momento en que esa obligación existía, lo que pudo haber desencadenado en un proceso de negociación, sujeto a las disposiciones reglamentarias y contractuales pertinentes.

La licenciada Arosemena resaltó que existe una incongruencia entre lo solicitado por la Administración y la disputa de negociabilidad presentada a la JRL. No fue hasta la presentación de la disputa identificada como NEG-14/17, que el SCPC, por primera vez, plantea el Artículo 102, numeral 3, de la Ley Orgánica, relativo al método de negociación en base a intereses, contenido en la Sección Tercera del Capítulo VI, artículos 64 al 70, del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, como fundamento de su solicitud de negociar el cambio en la asignación de ayudantes para las cuadrillas de rotación en OPEA. Al momento de responder a la notificación de la Administración, mediante cartas fechadas 28 de julio de 2017 y 3 de agosto de 2017, respectivamente, el SCPC se refirió al Artículo 11 de la Convención Colectiva como fundamento de su petición de negociación, mismo que excluye de su ámbito el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica. Agregó que, asimismo, se puede observar que el SCPC buscó cumplir los lineamientos respecto a los términos y presentación de propuestas específicas del procedimiento de negociación intermedia de la Convención Colectiva, a diferencia de esbozar intereses que promueven el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del Canal, como lo requiere la negociación en base a intereses a la que refiere el Artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales.

La licenciada Arosemena manifestó que tampoco encontraban que las propuestas presentadas por el SCPC concuerden con los otros asuntos negociables que establece la Ley y que se ven en conjunto con el Artículo 11 de la Convención Colectiva para la negociación intermedia. Hizo referencia al numeral 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP. Sostuvo que son negociables las variaciones que hace el empleador a las políticas, prácticas y asuntos de personal que están contenidos en la Ley Orgánica, reglamentos,

convenciones colectivas o algún instrumento idóneo que afectan las condiciones de empleo y los trabajadores involucrados se mantienen realizando aquello mismo que han sido sus funciones y responsabilidades desde hace muchos años, mismas que están contempladas en sus descripciones de puesto y respectivas clasificaciones. En cuanto a la propuesta del SCPC de reclasificar los puestos de ayudante de cuadrilla de rotación, sostuvo que el tema de clasificación de los puestos de ayudante no es negociable.

Agregó que del numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica, se desprende que la asignación de trabajo no es negociable siendo que únicamente es negociable el impacto e implementación de dicha decisión, en aquellos casos en que la misma tuviera un efecto más que de poca importancia. Sostuvo que lo que aquí daría pie a proceder con una negociación sería que el RE, en primera instancia, identifique una posible afectación adversa a los trabajadores a raíz de la determinación de la Administración y proponer cualquier medida que considerara pertinente para minimizar la misma, dentro del plazo que establece la convención. Agregó que, al momento de responder a la notificación de la ACP, el SCPC no comunica cuáles aspectos son los que se consideran adversos ni identifica o propone la solución a la posible afectación a consecuencia de dicha decisión. Agregó que tampoco ven que la compensación adicional que el SCPC propone, como una medida a ser adoptada o implementada para aliviar ninguna afectación por el cambio a una nueva conformación de las cuadrillas de rotación en OPEA.

La Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP también alegó que en cuanto a la propuesta de negociación que presentó el SCPC, la misma consiste en solicitar que no se realice el cambio notificado, que se designen cuadrillas por niveles y en la manera en que el SCPC considera que debe ser la distribución del trabajo. Sostuvo que al señor Saavedra se le aclaró que la composición de cuadrillas de rotación de seis (6) personas que él describe que existen en Miraflores y Pedro Miguel es errada. En Miraflores y Pedro Miguel, se trabaja con cuadrillas de rotación de tres (3) personas, respectivamente. Hizo la salvedad que una propuesta de esa naturaleza no es factible y escapa del ámbito de las negociaciones con el RE.

La licenciada Arosemena concluyó que consideran que no corresponde efectuar una negociación de sustancia, dado que la determinación respecto a las posiciones y puestos que se necesitan para llevar a cabo las asignaciones de trabajo es de aquellos derechos otorgados a la Administración mediante el Artículo 100 de la Ley Orgánica. Precisó que de conformidad con el Artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales, el derecho de la Administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, que se enmarca en el Artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, incluye la facultad de determinar el trabajo y las tareas inherentes al mismo, las posiciones y puestos a los cuales debe asignarse el trabajo y los trabajadores específicos que deben realizarlos.

Sostuvo también que es la Ley la que le otorga a la Administración de la ACP, como parte de su derecho de asignar trabajo, la facultad de determinar el trabajo y las tareas inherentes al mismo, los requisitos de calificación exigidos para realizar un puesto, mismos que no solo se limitan a las habilidades o destrezas, sino que se extienden a características particulares e individuales relacionadas con el trabajo, así como la determinación de los puestos a los que se asignará el trabajo y cuáles trabajadores lo realizarán.

La licenciada Arosemena agregó que lo anterior es así, debido a que la ACP, es la encomendada para asegurar la administración y funcionamiento eficaz y eficiente del Canal, para así garantizar el logro de su misión. Afirmó que el SCPC justifica su solicitud de que no se implemente el cambio a la cuadrilla de rotación de OPEA alegando que se pone en peligro la operación, sin embargo, no identifica de qué manera. Indistintamente que no se sustenta tal aseveración, continúa afirmando la licenciada Arosemena, la nueva conformación de la cuadrilla de rotación en nada introduce situaciones riesgosas para la ejecución del trabajo diario. Agregó que, por otro lado, en la Sección de Esclusas de Gatún, se ha notado que el volumen de llamadas de asistencia en estas esclusas permite a reasignación de uno de los ayudantes de la cuadrilla de rotación cómodamente y sin exponer al personal o a la operación a algún riesgo.

Concluyó la licenciada Arosemena señalando que la Sección 11.05 de la Convención Colectiva establece que la ACP se reserva el derecho a declarar no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del RE, y negarse a negociar al respecto. Agregó que el asunto objeto de la disputa la ACP, de conformidad con lo establecido y requerido por la normativa para entrar en un proceso de negociación, determinó que los temas presentados por el SCPC, en su solicitud de negociación, no eran negociables. Manifestó también que la ACP ha actuado en apego a las leyes y reglamentos pertinentes y solicitó a la JRL desestimar esta solicitud.

IV. TRÁMITES SUBSIGUIENTES Y EL ACTO DE AUDIENCIA

Por medio de poder presentado ante el Notario Octavo del Circuito de Panamá, licenciado Víctor Manuel Aldana A., el Administrador de la ACP, ingeniero Jorge Luis Quijano, apodera a la licenciada Eleonore R. Maschkowski, como apoderada judicial de la Administración en el proceso de Disputa de Negociabilidad identificada como NEG-14/17 (fojas 23-24).

A través del Resuelto No.271/2017 de 18 de septiembre de 2017, la JRL programa como fecha de audiencia el día 6 de diciembre de 2017, para dirimir esta disputa de negociabilidad.

El día 29 de noviembre de 2017, ingresa a esta Junta un escrito que de manera conjunta presentaron los licenciados Eleonore Maschkowski y Jaime Saavedra, representantes de las partes en esta disputa de negociabilidad, en donde solicitaron que, de común acuerdo, se suspendiera el proceso, debido a las conversaciones que estaban llevando a cabo en torno al tema (foja 31). La JRL mediante el Resuelto No.46/2018 de 5 de septiembre (sic) de 2017, suspende el proceso por el término de 60 días calendario y también suspende la audiencia programada para el día 6 de diciembre de 2017 (foja 32).

A través del Resuelto No.85/2018 de 21 de febrero de 2018, la JRL ordena el archivo provisional del expediente en el proceso de disputa de negociabilidad NEG-14/17, al haber concluido el período de los 60 días calendarios concedido a las partes en la suspensión del proceso el día 5 de diciembre de 2017, sin que existiera solicitud de alguna de ellas de mantener la suspensión o reanudación del proceso (foja 34).

Mediante escrito presentado de manera conjunta, los licenciados Eleonore Maschkowski y Jaime Saavedra solicitan de común acuerdo que se reactive el proceso de disputa de negociabilidad y que, a su vez, se vuelva a suspender el

mismo, debido a que todavía se encontraban en conversaciones que buscaban una salida negociada a la disputa de negociabilidad.

La JRL, a través del Resuelto No.96/2018 de 28 de febrero de 2018, resuelve levantar el archivo provisional del proceso y luego suspenderlo nuevamente por el término de 90 días calendario, a fin de darle la oportunidad a estas partes de lograr un arreglo negociado a la controversia presentada (foja 36).

Mediante el Resuelto No.156/2018 de 19 de junio de 2018, la JRL ordena el archivo provisional del proceso NEG-14/17 al haber transcurrido 5 días hábiles luego del vencimiento del período de 90 días calendario de suspensión del proceso otorgado en el Resuelto No.96/2018 sin que las partes hubiesen solicitado la extensión de la suspensión del proceso o su reanudación (foja 38).

A través de escrito enviado vía facsímil el día 22 de junio de 2018, y luego aportado de manera física, en tiempo oportuno, el día 25 de junio de 2018, el licenciado Jaime Saavedra solicita a la JRL el reinicio del proceso de disputa de negociabilidad NEG-14/17 (fojas 39-40).

La JRL, por medio del Resuelto No.166/2018 de 28 de junio de 2018 resuelve dejar sin efecto el archivo provisional del proceso NEG-14/17 y programa una reunión previa para el día 6 de agosto de 2018, y la fecha de audiencia para el día 13 de agosto de 2018 (fojas 41-42).

El día 1 de agosto de 2018, la apoderada judicial de la ACP, licenciada Eleonore Maschkowski, interpone un escrito ante la JRL por medio del cual solicita la acumulación de los procesos NEG-14/17 a la NEG-13-17 (fojas 49-54). La JRL, mediante el Resuelto No.184/2018 de 3 de agosto de 2018, ordena la suspensión de la reunión previa y audiencia programada para los días 6 y 13 de agosto de 2018 respectivamente, y le da traslado de la solicitud de acumulación de los procesos NEG-13/17 y NEG-14/17 al SCPC (fojas 55-56).

Mediante nota enviada por el licenciado Jaime Saavedra, el SCPC solicita copia del escrito de presentación de disputa de negociabilidad NEG-13/17 y la extensión por 10 días adicionales del período para dar respuesta a la solicitud de acumulación de los procesos presentada por la ACP.

La JRL, a través del Resuelto No.190/2018 de 13 de agosto de 2018, aprueba la solicitud de extensión del término para la presentación de la respuesta en torno a la acumulación de los procesos NEG-13/17 y NEG-14/17 al SCPC, por un período de 5 días hábiles (fojas 62-63).

El SCPC, a través de escrito presentado vía facsímil el día 17 de agosto de 2018, y luego en texto físico de manera oportuna el día 21 de agosto de 2018, se opone a la acumulación de los procesos NEG-14/17 y NEG-13/17 y solicitó a la JRL el rechazo de la solicitud presentada por la ACP (fojas 66-69).

La JRL, mediante la Resolución No.37/2019 de 18 de diciembre de 2018, niega la solicitud de acumulación de los procesos NEG-14/17 y NEG-13/17 (fojas 76-82). Luego, mediante el Resuelto No.48/2019 de 7 de enero de 2019 programa como fecha de audiencia el día 17 de abril de 2019.

El día 12 de abril de 2019 ingresa vía facsímil a la JRL un escrito presentado por la apoderada judicial de la ACP, licenciada Eleonore Maschkowski, y luego de manera física, en término oportuno, el día 15 de abril de 2019, mediante el cual

la ACP interpone un incidente/excepción de litispendencia entre el proceso NEG-13/17 y la NEG-14/17 (fojas 93-106).

Mediante el Resuelto No.84/2019 de 15 de abril de 2019 se resuelve correr traslado al SCPC del incidente de litispendencia presentado por la ACP y se comunica que su sustentación y solución será atendida como una cuestión previa durante el acto de audiencia.

La audiencia para dirimir la disputa de negociabilidad NEG-13/17 tiene lugar el día 17 de abril de 2019, en la hora señalada. Estuvieron presentes los miembros Manuel Cupas Fernández, Lina A. Boza y Carlos Rubén Rosas quien como miembro ponente dirigió la audiencia. La organización sindical solicitante, el SCPC, estuvo representada por los señores Jaime Saavedra, Orlando Argüelles, Ricaurte McLean y José Almanza. La ACP por su parte, estuvo representada por la licenciada Eleonore Maschkowski, apoderada debidamente para este proceso. Al no haber procedimiento reglamentado para atender incidentes de litispendencia y haberse decidido atenderlo como cuestión previa en la audiencia, el miembro ponente explicó que daría un espacio a la ACP de sustentar de manera oral el incidente interpuesto y que luego daría la oportunidad al SCPC para que se refiriese a ello. Agotada la fase de sustentación del incidente y su oposición o aceptación por parte del SCPC, que los miembros de la JRL deliberarían y decidirían en el acto de audiencia si se admite o no el incidente. De no admitirse, se daría continuidad con la audiencia. Se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la ACP, quien sustentó de manera oral el incidente de litispendencia (fojas 113- 114). Luego de ello, se le concedió la palabra al SCPC quien hizo uso del tiempo a través del licenciado Jaime Saavedra. El licenciado Saavedra utilizó su tiempo para presentar una denuncia de nulidad en la notificación del incidente de litispendencia, del que sometieron por escrito en el acto a la consideración de la JRL (foja 108).

La JRL admite la nulidad de la notificación y ordena que esta se practicase nuevamente en los términos que señala el Reglamento. Se suspendió en ese momento la diligencia y se anunció que se estaría avisando la nueva fecha de audiencia.

A través del Resuelto No.88/2019 del 23 de abril de 2019 la JRL programa como nueva fecha de audiencia el día 3 de julio de 2019 (foja 112). Esta audiencia tiene lugar el día y la hora señalada en el Resuelto No.88/2019. Estuvieron en este acto de audiencia los miembros: Manuel Cupas, Mariela Ibáñez de Vlieg, Nedelka Navas R. y Carlos Rubén Rosas, quien como miembro ponente dirigió la audiencia. El SCPC estuvo representado por los señores Jaime Saavedra, José Almanza, Orlando Argüelles y Víctor Tuñón. La ACP estuvo representada por la licenciada Eleonore Maschkowski.

Luego de la presentación de los miembros, se concedió la palabra a la licenciada Maschkowski para que sustentara el incidente de nulidad presentado previamente. La apoderada judicial desistió en el acto de litispendencia, al haber sido notificada la decisión que resolvió la disputa de negociabilidad NEG-13/17.

El miembro ponente comunicó a las partes el inicio de la fase de alegatos iniciales. El licenciado Jaime Saavedra presentó los alegatos de inicio por parte del SCPC (fojas 169-171). Luego de ello, la licenciada Eleonore Maschkowski presentó los alegatos de inicio de la ACP (fojas 172-174). Luego, se entró a la fase

probatoria. Correspondió en ese momento al SCPC presentar sus pruebas. Como pruebas documentales, el licenciado Saavedra introdujo las siguientes:

- SCPC #1: Copia simple del Memorando de Entendimiento de 30 de octubre de 2007, entre el M/MTC y la ACP. (foja 121).
- SCPC #2: Copia cotejada de la Resolución No. 34/2003 de 28 de noviembre de 2003. (fojas 122-130).

Como pruebas testimoniales, el SCPC propuso que rindieran testimonios los señores:

- Justo Castañeda, IP-3306336 – líder mecánico de equipo industrial.
- Jorge Collins, IP-2312506 – electricista en Gatún.
- Gustavo Aguilar, IP-2328646 – ayudante mecánico en Gatún.
- Aldo Bovell, IP-2343240 – electricista en Gatún
- Jorge Vargas, IP-2302764 – Capataz de operaciones de esclusas.
- Eduardo Hevia - Gerente Ejecutivo Interino División de Esclusas.
- Dalva Arosemena – Gerente de Gestión Laboral.

El licenciado Saavedra también solicitó como prueba, una inspección ocular o visita de campo a las esclusas de Gatún, para conocer el área donde las cuadrillas de rotación realizan su trabajo. Solicitó también una visita de campo o inspección ocular a las esclusas de Pedro Miguel y Miraflores.

Por su parte, la ACP presentó por intermedio de su apoderada judicial, licenciada Eleonore Maschkowski, las siguientes pruebas documentales:

- ACP #1: Copia cotejada del fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con fecha de 30 de noviembre de 2005 (fojas 131 a138).
- ACP #2: Copia simple del Memorando de Entendimiento de 30 de noviembre de 2007 (foja 139).
- ACP #3: Copia autenticada de la Descripción del Puesto de Ayudante Electricista MG-05 (fojas 140-145).
- ACP #4: Copia autenticada de la Descripción del Puesto de Ayudante Mecánico de Equipo Industrial (fojas 146 – 150).
- ACP #5: Copia cotejada de la Decisión No. 13/2019 de 16 de abril de 2019 de la JRL (fojas 151 – 167).

Como pruebas testimoniales, la ACP solicitó la práctica del testimonio de:

- Eduardo Hevia, Gerente de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones.
- Dalva Arosemena, Gerente de Gestión Laboral.

En cuanto a la tacha de documentos y oposición a la lista de testigos, la licenciada Maschkowski aceptó las pruebas documentales presentadas por el SCPC. Pero objetó el testimonio de los señores Justo Castañeda, Jorge Collins, Aldo Bovell, por inconducentes y por ser repetitivos. También se opuso a los testimonios de Gustavo Aguilar y de Jorge Vargas por ser irrelevantes su testimonio al caso.

La licenciada Maschkowski objetó también las visitas de campo/inspecciones oculares a las esclusas de Gatún, Pedro Miguel y Miraflores, por no haberse explicado el propósito de las mismas.

El SCPC no objetó ninguna de las pruebas documentales presentadas por la ACP, ni sus pruebas testimoniales propuestas.

La JRL decidió admitir la oposición presentada por la ACP en dos de las pruebas testimoniales propuestas por el SCPC, al considerarlos repetitivos, y por ello, no admitió los testimonios de los señores Gustavo Aguilar ni de Jorge Collins. También, rechazó las pruebas de visitas de campo/inspecciones oculares.

La JRL concilió con las partes la fecha de continuación de la audiencia que quedó fijada para el día 17 de septiembre de 2019, quedando las partes notificadas de esta fecha en el acto de audiencia. Conciliado también el orden de los testigos, se pospuso la audiencia hasta el día 17 de septiembre de 2019.

La continuación de la audiencia para dirimir esta disputa de negociabilidad tiene lugar el día 17 de septiembre de 2019 en la fecha y hora señalada. La JRL tomó el testimonio de los señores:

- Eduardo Hevia – Testigo común del SCPC y de la ACP (fojas 200 -210).
- Dalva Arosemena – Testigo común del SCPC y de la ACP (fojas 210 -217).
- Justo Castañeda -Testigo del SCPC (fojas 217 -224).
- Jorge Vargas – Testigo del SCPC (fojas 225 – 228).

Durante la audiencia y previo al testimonio del señor Jorge Vargas, el miembro ponente puso en conocimiento a las partes que a la JRL había llegado un correo electrónico donde se le informaba a la JRL que el señor Aldo Bovell no podría presentarse en esa tarde, ya que estaba atendiendo una urgencia familiar. Se determinó que se continuaría con la audiencia el día 27 de septiembre de 2019, a fin de darle la oportunidad al SCPC de que presentase esa prueba. Las partes estuvieron de acuerdo y fueron notificadas en el acto de audiencia.

A través del Resuelto No.181/2019 de 25 de septiembre de 2019, la JRL, luego de recibir comunicación del licenciado Jaime Saavedra, delegado sindical del SCPC, que no podría asistir a la sesión de continuación de la audiencia de día 17 de septiembre de 2019, por razones médicas, suspende esta fecha de audiencia y la reprograma para el día lunes, 28 de octubre de 2019 (foja 197).

El día 28 de octubre de 2019, se da la continuación de la audiencia que había sido declarada en receso desde el día 17 de septiembre de 2019. Al llamarse al testigo del SCPC, el licenciado Saavedra le informó a la JRL que al señor Bovell se le había presentado un percance con su auto y que, aunque intentó llegar a la JRL en transporte público, debido a los disturbios en la ciudad de Colón que ocasionó el cierre de las carreteras hacia Panamá, no había podido presentarse a la hora señalada. La JRL decidió aplazar la diligencia hasta el día 25 de noviembre de 2019, notificándose a las partes en el acto de audiencia de esta nueva fecha.

El día 25 de noviembre de 2019 se reanuda la audiencia a la hora programada. Se tomó el testimonio del señor Aldo Bovell (fojas 237-239), concluyendo con este testimonio la fase probatoria de la audiencia. Seguidamente, las partes presentaron sus alegatos finales de manera oral, los del SCPC recogidos en la transcripción entre las fojas 240 a 242, los de la ACP recogidos entre las fojas 242 a 244.

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

El presente caso gira en torno a la propuesta de negociación que hiciese el SCPC ante la ACP, el día 3 de agosto de 2017, producto de la comunicación que hiciese previamente la administración de la vía acuática, de reasignar permanentemente a uno de los dos ayudantes que estaban asignados a trabajar en la cuadrilla con los líderes de rotación en las esclusas de Gatún. En dicha propuesta de negociación, el SCPC solicitó lo siguiente:

“Conforme a la sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, presentamos las propuestas de negociación al cambio propuesto para las cuadrillas de rotación en las esclusas de Gatún.

1. *Proponemos que no se realice el cambio propuesto, debido a que este cambio pone en peligro la operación eficiente y segura de las esclusas de Gatún, entendiéndose que su propuesta guarda relación a la forma en que funciona las cuadrillas de rotación en las esclusas de Miraflores y Pedro Miguel.*

Este cambio en base a esta comparación es improcedente, las esclusas del pacífico funcionan con cuatro artesanos y dos ayudantes por turno (6 personas) y su propuesta es trabajar en Gatún con dos artesanos y un ayudante por turno (3 personas).

2. *Proponemos que para homologar el funcionamiento de las cuadrillas de Miraflores y Pedro Miguel con las de Gatún, se designen cuadrillas por niveles, entendiéndose que Gatún consta de tres niveles, se distribuya el trabajo en dos cuadrillas distintas por turno que atiendan las llamadas, ya sea por niveles o por áreas (oeste-este).*
3. *De resultar imperante el cambio propuesto, se pague una compensación al resto de la cuadrilla por asumir el trabajo de una persona menos.*
4. *Se establezca con claridad que funciones que realizará el ayudante, debido a que asistirá dos artesanos con distintas funciones.*
5. *Se reclasifique a mayor grado el puesto del ayudante de cuadrilla de rotación.”*

A esta propuesta de negociación que presentase el SCPC, la ACP, por intermedio del Gerente de Esclusas de Gatún, ingeniero Javier Tejada, respondió lo siguiente:

“1. Ante nuestra notificación de implementar la decisión de la Administración de cambiar la conformación de las cuadrillas de rotación de OPEA, le corresponde al Representante Exclusivo, en primera instancia, identificar una posible afectación adversa a los trabajadores a raíz de dicha determinación y proponer cualquier medida que considerara pertinente para minimizar la misma, cumpliendo con el plazo que establece la convención. Sin embargo, usted no comunica cuales aspectos son los que el SCPC considera adversos y la solución ante la posible afectación a consecuencia de dicha decisión. En su lugar, su propuesta se enfoca en solicitar que no se realice el cambio notificado, que se designen cuadrillas por niveles y en la manera en que usted considera que debe ser la distribución del trabajo. Al respecto, consideramos que no corresponde efectuar una negociación de sustancia, dado que la determinación respecto a las posiciones y puestos que se necesitan para llevar a cabo las asignaciones de trabajo es de aquellos derechos otorgados a la Administración mediante el Artículo 100 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (en lo sucesivo Ley Orgánica) de la Autoridad del Canal de Panamá.

2. Usted señala que el cambio propuesto pone en peligro la operación de OPEA, sin embargo, no identifica de qué manera. Indistintamente que usted no sustenta su aseveración, podemos afirmar que la nueva conformación de la cuadrilla de rotación en nada introduce situaciones riesgosas para la ejecución del trabajo diario. Por otro lado, hemos notado que el volumen de llamadas de asistencia en las esclusas de Gatún permite la reasignación de uno de los ayudantes de la cuadrilla de rotación cómodamente y sin exponer al personal o a la operación a algún riesgo.

3. Debo aclarar que la composición de cuadrillas de rotación de seis (6) personas que usted describe que existen en Miraflores y Pedro Miguel es errada. En Miraflores y Pedro Miguel, se trabaja con cuadrillas de rotación de tres (3) personas, respectivamente. Precisamente, ha sido por el éxito obtenido de la conformación de las cuadrillas de rotación del sector Pacífico, que se desea extender su aplicación a OPEA.

4. La decisión de reasignar a los ayudantes de la cuadrilla de rotación de las esclusas de Gatún responde al derecho privativo que tiene la Administración de asignar trabajo, en línea con lo que establecen el Título XIV de la Constitución Política, la Ley Orgánica y que el Artículo 3 del Reglamento de Relaciones Laborales desarrolla indicando que ‘las normas de este Reglamento se interpretarán considerando la necesidad de que el funcionamiento del Canal sea eficaz y eficiente’. Las exigencias laborales y tendencias actuales, conducen a la Administración a buscar un mejor uso de su recurso, lo que redundará en el cumplimiento de su obligación de asegurar que el Canal funcione de una manera eficaz y eficiente.

5. Las tareas a las que deben dedicarse a los trabajadores involucrados en nuestra notificación son las mismas que están contempladas en sus descripciones de puesto y respectivas clasificaciones. No vemos la compensación adicional que usted propone como una medida a ser adoptada o implementada para aliviar ninguna afectación por el cambio a una nueva conformación de las cuadrillas de rotación de. Por consiguiente, su propuesta de pagar una bonificación adicional no es procedente.

6. En cuanto a su propuesta de reclasificar los puestos de ayudante de cuadrilla de rotación, debemos referirnos a lo que establece el Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, que en su numeral 1 señala lo que a continuación reproduzco:

‘Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten a las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, **excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en la Ley o sean una consecuencia de ésta.**’ (lo resaltado en negrilla es nuestro)

En este sentido, se entiende que el tema de clasificación de los puestos de ayudante, no es negociable.

Basándonos en lo anterior, nos acogemos a la Sección 11.06 de la Convención Colectiva al considerar que sus propuestas no son negociables y brindarle una

respuesta negativa a su solicitud de negociación intermedia. Siendo así, le informo que la nueva composición de cuadrillas de rotación para OPEA, será implementada el 1 de octubre de 2017.”

Esta Junta advierte lo señalado por la ACP en su escrito de contestación de la disputa en lo referente a la presencia de una incongruencia entre lo solicitado por el SCPC en su propuesta de negociación ante el Gerente de Esclusas de Gatún y lo solicitado en el escrito de solicitud de disputa de negociabilidad ante la JRL. En su escrito de contestación de la denuncia, la entonces Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP señaló que:

“... No fue hasta la presentación de la disputa identificada como NEG-14/17, que el SCPC, por primera vez, plantea el Artículo 102, numeral 3, de la Ley Orgánica, relativo al método de negociación en base a intereses, contenido en la Sección Tercera del Capítulo VI, artículos 64 al 70, del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, como fundamento de su solicitud de negociar el cambio en la asignación de ayudantes para las cuadrillas de rotación de OPEA. Al momento de responder a la notificación de la Administración, mediante cartas fechadas 28 de julio de 2017 y 3 de agosto de 2017, respectivamente, el SCPC se refirió al Artículo 11 de la Convención Colectiva como fundamento de su petición de negociación, mismo que excluye de su ámbito el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica. Asimismo, se puede observar que el SCPC buscó cumplir los lineamientos respecto a los términos y presentación de propuestas específicas del procedimiento de negociación intermedia de la Convención Colectiva, a diferencia de esbozar intereses que promuevan el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del Canal, como lo requiere la negociación a base a intereses a la que refiere el Artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales...”

Pasamos en este momento a revisar la normativa pertinente sobre los asuntos negociables en el régimen laboral especial de la ACP. Así vemos que el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP establece que:

“Artículo 102. *Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:*

- 1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta ley o sean una consecuencia de esta.*
- 2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.*
- 3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u*

horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.”

En este artículo 102 de la Ley, se definen tres tipos de negociaciones, que tanto la doctrina como la propia Junta, en decisiones anteriores, se han referido a ellas. Estas son:

- las negociaciones de sustancia, aquellas que se refieren primordialmente a las contempladas en el numeral 1 del artículo 102,
- las de impacto e implementación, que detalla el numeral 2 del artículo 102, y
- las negociaciones bajo el método de intereses, que se exigen para los eventos que se describen en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley.

Sobre las negociaciones que se producen como consecuencia del ejercicio de derechos reservados a la Administración, que como hemos ya mencionado, se conocen en la doctrina como de impacto e implementación, estas negociaciones buscan mitigar los efectos negativos en los cambios en las condiciones de trabajo de los trabajadores afectados producto de una decisión de la Administración, y proceden si las afectaciones en las condiciones de trabajo de los trabajadores involucrados son de más que de poca importancia. También, bajo este tipo de negociaciones, se permite establecer aquellos procedimientos dirigidos a la implementación de las medidas adoptadas por tales decisiones. Cabe recordar que los derechos exclusivos de la administración son aquellos que contempla el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP:

“Artículo 100. *La administración de la Autoridad tendrá derecho a:*

1. *Determinar la misión, el presupuesto, la organización, el número de trabajadores y las medidas de seguridad interna de la Autoridad.*
2. *Emplear, asignar, dirigir, despedir y retener trabajadores de la Autoridad; suspender, destituir, reducir en grado o salario; o tomar otras acciones disciplinarias contra los trabajadores.*
3. *Asignar trabajo, tomar decisiones respecto a contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal.*
4. *Seleccionar, para efectos de empleo y ascensos, entre aquellos candidatos debidamente evaluados y certificados como los más calificados, provenientes de listas u otras fuentes apropiadas establecidas en los reglamentos.*
5. *Tomar las medidas para cumplir con la misión de la Autoridad durante una urgencia.*

Estos derechos definidos en este artículo 100 son a su vez desarrollados en el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, entre sus artículos 10 al 19, y en virtud de lo que establece el artículo 20 del citado reglamento, son irrenunciables.

Mientras que las negociaciones en base a intereses son aquellas negociaciones que utilizan un método no adversarial en las que las partes, de forma igualitaria y de manera equitativa, generan dentro de ese proceso de negociación particular, la definición de intereses, tanto de las partes como los de la propia organización y desarrollan opciones para la satisfacción de esos intereses. Esta forma de negociación utiliza la comunicación y el consenso para llegar a fórmulas de acuerdo, que luego se convierten en las disposiciones del acuerdo colectivo. En este tipo de negociaciones, el proceso colaborativo constituye un elemento esencial y fundamental. La JRL, haciendo docencia, se ha referido a los diferentes tipos de negociaciones. En la Decisión No.6/2019 de 25 de marzo de 2019, decisión que resolvía la disputa de negociabilidad NEG-06/17, esta Junta declaró:

“...considera esta Junta que existen varios tipos de negociación colectiva en el régimen laboral especial de la ACP, los cuales pueden agruparse en atención a diferentes criterios tales como:

- En atención al tiempo donde se verifica la negociación, la negociación colectiva en la ACP puede ser clasificada en: negociación a término, y en negociación intermedia. La negociación a término es aquella que se verifica cuando el término de la vigencia de la convención está próximo a expirar o ha expirado y las partes entran a negociar toda o parte de las disposiciones de la convención colectiva que expira; mientras que la negociación intermedia, es aquella que se verifica durante la vigencia de una convención colectiva, sobre aquellos asuntos o materias que las partes acuerdan negociar durante la vigencia de la convención. Cabe destacar, que la negociación intermedia es reconocida en el régimen laboral especial de la ACP, en el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP al disponer que: “... en la convención colectiva correspondiente se deberán estipular los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en una convención colectiva en vigencia.”

- En atención a la materia en la que giran las propuestas de negociación, la negociación colectiva puede ser: negociación de sustancia, y en negociación de impacto e implementación. Las negociaciones de sustancias son aquellas que se refieren a las condiciones de trabajo de los miembros de la unidad negociadora que son negociables en atención a lo que dispone el numeral 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP. Mientras que las negociaciones de impacto e implementación son aquellas medidas tendientes a mitigar los efectos de una decisión adoptada por la ACP, en ejercicio de los derechos que la Ley Orgánica le concede a la administración, en su artículo 100, y que se desarrollan entre los artículos 9 y 20 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

- En atención al método de negociación que adopten las partes, la negociación colectiva puede dividirse en: negociación tradicional, y en negociación basada en intereses. La negociación tradicional, a la que también se le conoce como negociación en posiciones, la cual es aquella en que una de las partes gira una propuesta de negociación y la otra la evalúa y gira una contrapropuesta. En esta negociación, las partes van cediendo en sus posiciones hasta encontrar un punto en que es mutuamente aceptable para ambos. Por su parte, la negociación basada en intereses, a la que también se le conoce bajo los términos de negociación del método de Harvard, o método “ganar – ganar” es aquella en que las partes, más que concentrarse en regatear el movimiento hacia una propuesta mutuamente aceptable, establecen de manera conjunta intereses comunes, y evalúan diferentes opciones para alcanzar esos intereses, a través de alternativas a la solución mutuamente aceptables. Es un método menos conflictivo, que utiliza las técnicas de consenso en sus decisiones...”

Luego de esta introducción, observa esta Junta que efectivamente, la organización sindical solicitante, luego de recibir comunicación formal del Gerente de Esclusas de Gatún el día 27 de julio de 2017, que se harían cambios en la asignación de ayudantes a las cuadrillas de rotación en Gatún, gira dos notas dirigidas este gerente, ingeniero Javier Tejada. En la primera de ellas, la nota del 28 de julio de 2017 (foja 5), comunica el interés del SCPC de negociar el cambio propuesto, conforme a la Sección 11.03 de la Convención Colectiva. Luego, en la nota con fecha de 3 de agosto de 2017 (foja 6), el representante del SCPC hace alusión nuevamente a la Sección 11.03 de la Convención Colectiva, y presenta las propuestas de negociación que se citaron anteriormente en esta decisión.

Al revisarse el texto de lo que dispone el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales efectivo del 19 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2019 que regula el tema de la negociación intermedia, la JRL encuentra que esta disposición establece claramente en su Sección 11.01 que las disposiciones de este artículo no aplican a los asuntos contemplados en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica, refiriéndolas a que estas negociaciones sigan utilizando los procedimientos que regulan los artículos 64 al 70 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP. Reproducimos el texto relevante de las secciones 11.01 y 11.03 del artículo 11 del convenio colectivo de los trabajadores No Profesionales:

“Artículo 11

NEGOCIACIÓN INTERMEDIA

Sección 11.01 DISPOSICIÓN GENERAL. Este procedimiento aplica a las negociaciones sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, excepto aquellos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en la Ley Orgánica o sean consecuencia de ésta; a los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo. Este procedimiento

aplicará a los asuntos no incluidos en la convención colectiva que sean negociables, con excepción de aquellos que hubiesen sido discutidos durante la negociación de la convención pero que no fueron incluidos en su redacción. **Este procedimiento no aplica a los asuntos contemplados en el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se seguirá el método de negociación con base en intereses establecido en los artículos 64 al Artículo 70 del Reglamento de Relaciones Laborales.** (Subrayado y resaltado de la JRL).

Sección 11.02 ...

Sección 11.03 PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.

(a) La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un período razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.

(b) La solicitud del RE para negociar incluirá sus propuestas de negociación específicas. La propuesta o propuestas deben estar directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables de los temas propuestos por la ACP. Cuando no se incluyan las propuestas, el RE proporcionará dichas propuestas tan pronto como le sea práctico, aunque en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios posteriores a la fecha de su solicitud para negociar.

(c) La negociación iniciará a más tardar catorce (14) días posteriores al recibo de la notificación en la que el RE manifiesta su intención de negociar.

En los casos en que el RE solicite información relativa a los aspectos negociables de los cambios propuestos por la administración, la información será suministrada con sujeción a la Ley y a los reglamentos de la ACP. Cualquier límite de tiempo para negociar se suspenderá hasta tanto la información que se pueda suministrar de conformidad con dicha normativa, haya sido recibida. En caso de existir un desacuerdo sobre la pertinencia de la información solicitada, cuyo suministro no esté restringido conforme a la Ley y los reglamentos de la ACP, cualquiera de las partes podrá solicitarle a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) una decisión pronta y oportuna que, de ser posible, sea emitida dentro de un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud ante la JRL, sobre la pertinencia de la información solicitada.

(d) Las negociaciones sobre estos asuntos deberán concluir en un período no mayor de treinta y cinco (35) días calendario contados a partir de la fecha en la que la ACP hace la notificación al RE. Durante los primeros catorce (14) días de este período, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) que asigne un facilitador que los asista en el proceso de negociación. De no llegarse a acuerdos dentro de los primeros catorce (14) días, cualquiera de las partes tendrá un término de cinco (5) días calendarios para solicitarle a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) que resuelva el estancamiento.

Presentada la solicitud en tiempo oportuno, la Junta de Relaciones Laborales (JRL) deberá resolver el estancamiento en un término no mayor de quince (15) días calendarios a partir de la fecha en que se recibió la solicitud correspondiente.

De no presentarse la solicitud a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) para su intervención, dentro del término establecido en este artículo, se podrá implementar la última mejor oferta.

(e) En aquellas situaciones que el efecto en las condiciones de empleo sean recurrentes y similares, las partes podrán llegar a acuerdos sobre el impacto e implementación. Dichos acuerdos serán aplicados cada vez que se presenten dichas situaciones por el período que las partes acuerden, sin necesidad de notificación.

(f) Cuando quiera que las partes, de común acuerdo y en cualquier momento, dentro del término establecido para la negociación, soliciten por escrito a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) la participación de un facilitador, éste deberá estar familiarizado con el régimen laboral especial aplicable a la ACP en base a experiencia o por adiestramiento recibido. La primera sesión de facilitación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días calendario posterior a la designación del facilitador. El ciclo completo de sesiones de facilitación tendrá una duración máxima de dos (2) días calendario.

La última mejor oferta que hubiese sido presentada podrá ser implementada por la ACP si después del término de 35 días calendario señalado en el literal (d) de esta misma sección no se ha llegado a un acuerdo. La implementación del cambio sólo podrá ser revertida por decisión de la ACP, o por determinación en firme de la JRL o de la Corte Suprema de Justicia según corresponda.

(g) La ACP podrá ejecutar el cambio propuesto, sin notificación adicional al RE, si el RE no responde por escrito dentro del plazo concedido en este artículo si la respuesta del RE no incluye la solicitud para negociar o si no se presenta una propuesta de negociación dentro del término establecido en el literal (b) de esta sección.

Sección 11.04 ...”

En sus alegatos finales, el licenciado Jaime Saavedra reconoció que el SCPC hizo alusión a la Sección 11.03 del contrato colectivo vigente, cuando solicitó el inicio de las negociaciones por el cambio propuesto (foja 241). En ese sentido, el delegado sindical del SCPC alegó que:

“... sabemos que es el argumento de la Administración que se utilizó la Convención para solicitarlo y no lo hemos negado desde el primer momento. Que no se dijo, en esa primera notificación, que era una solicitud de negociación en base a intereses. También podemos aceptarlo...”

Justificó el licenciado Saavedra este actuar en el hecho de que la Convención Colectiva vigente de los Trabajadores No-Profesionales no tiene un término para iniciar este tipo de negociaciones. Y que lo que ellos deseaban negociar era el número, tipo y grado de los trabajadores que pueden ser asignados a un horario de trabajo, en este caso en los 4 horarios que tienen las cuadrillas de rotación.

Considera esta Junta que, si la intención del SCPC era negociar el número tipo y grado de los trabajadores asignados a la cuadrilla de rotación, así debió manifestarlo desde un inicio, y dejarlo claramente así sentado cuando comunicó sus deseos de negociar. Contrario a ello, el SCPC fundamentó su solicitud de iniciar una negociación intermedia, sustentada precisamente en la disposición convencional que permite el inicio de una negociación de impacto e implementación, luego que la Administración les comunicase la futura ejecución de una decisión adoptada en base a los derechos exclusivos que le concede la Ley Orgánica, que involucran un cambio en las condiciones de trabajo y empleo en la unidad negociadora, con efectos de más que de poca importancia. Además de ello, el SCPC manifestó claramente en la nota de 28 de julio de 2017 que:

“Las propuestas de negociación se proporcionarán tan pronto sea posible conforme a la sección 11.03 (b) luego de recibir de los trabajadores involucrados sus consideraciones al cambio propuesto.”

Y en la nota del 3 de agosto de 2017, nuevamente hace alusión a la sección 11.03 (b) de la convención colectiva, y en esta nota, no se le indica a la ACP que era su intención negociar el número, tipo y grado de los trabajadores asignados a las cuadrillas de rotación. Tampoco le dejó saber a la Administración que era de su interés negociar los medios y métodos para desempeñar su trabajo. Por el contrario, entrando en contradicción con el espíritu y procedimiento de las negociaciones basada en intereses, extiende una propuesta de negociación, iniciando como consecuencia de ello un método de negociación tradicional (adversarial), tal como lo tienen acordado en su Convención Colectiva. También, es importante recordar que en la Sección 11.01, las partes acordaron que las negociaciones en base a intereses se estarían rigiendo por las disposiciones del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, artículos 64 a 70, y no se observaron estas disposiciones en el presente caso.

Nos hemos referido a que la competencia de esta Junta para resolver las disputas de negociabilidad proviene de la Ley Orgánica, en el numeral 2 del artículo 102 de la Ley. Y el momento para iniciar estos procesos en la JRL se encuentran regulado en el artículo 71 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, cuyo texto establece que:

“Durante un proceso de negociación, la administración podrá alegar que uno o más asuntos no son negociables por entrar en conflicto con la ley orgánica y los reglamentos. El representante exclusivo podrá recurrir ante la Junta de Relaciones Laborales para la correspondiente determinación de negociabilidad, siempre que lo haga antes de concluir las negociaciones.”

Y en la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales vemos que su Sección 11.05 se refiere a la potestad que tienen las partes de invocar una disputa de negociabilidad durante las negociaciones intermedias, de la forma como estas han sido definidas por las propias partes en su contrato colectivo.

Es por ello que en este tipo de proceso, la JRL analiza, valora y se pronuncia sobre los aspectos de negociabilidad que hayan propuesto las partes en su proceso de negociación, sea este a término, o a través de una negociación intermedia. La disputa de negociabilidad se origina de este conflicto de interpretación normativa durante el proceso de negociación; una parte alega que una propuesta, propuestas o parte de las propuestas de la contraparte no son

negociables, esta última opina que sí. Es indispensable, por lo tanto, para que haya una disputa de negociabilidad, que los puntos de controversia se refieran a una misma propuesta o propuestas de negociación.

No puede, a juicio de esta Junta, la organización sindical solicitante manifestar su deseo de negociar, bajo el amparo de las disposiciones convencionales y/o reglamentarias que atañen a la negociación intermedia, luego de ello girar propuestas de negociación en base a estas disposiciones de negociación intermedia, y después de obtener una respuesta de la Administración a esa propuesta, recurrir ante la Junta y solicitar la resolución de una disputa de negociabilidad sobre una negociación en base a intereses. De acceder a ello, la JRL se estaría contrariando tanto el principio de buena fe procesal como el principio general de derecho del “**non venire contra factum proprium**”, o sea la doctrina de los actos propios, como a esta se le conoce.

Es por ello, que esta Junta, al igual que lo ha hecho en situaciones similares, evitará pronunciarse sobre la negociabilidad del asunto derivado de la notificación de la modificación de la composición de las cuadrillas de rotación en las esclusas de Gatún sustentada en la negociación en base a intereses, y solo se pronunciará sobre los aspectos de negociabilidad de la propuesta girada por el SCPC en su nota de 3 de abril de 2017, y los aspectos señalados como no negociables por la ACP en su nota de 16 de agosto de 2017, sobre los términos de una negociación de impacto e implementación.

Antes de ello, la JRL desea referirse a tres aspectos. El primero de ello es el referente a la solicitud que hiciese el SCPC ante la propia Junta de que ella suspendiera el cambio propuesto hasta la culminación del proceso. El SCPC sustenta esta solicitud en el artículo 70 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, cuyo texto señala:

“La presentación de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, suspenderá la implementación del cambio, siempre que no se afecte negativamente el funcionamiento eficiente y seguro del canal. En caso de conflicto la Junta de Relaciones Laborales decidirá sobre la necesidad imperante del cambio implementado por parte de la Administración.”

Este artículo invocado por el SCPC en su solicitud de medida precautoria, tiene un vínculo con el artículo anterior del Reglamento y con toda la Sección Tercera del Capítulo VI, sobre Negociación Colectiva. Esta Sección Tercera de dicho capítulo se refiere a las negociaciones en base a intereses, y el artículo 69 de la excerta reglamentaria establece:

“De no llegarse a una solución dentro del término a que se refiere el artículo 67, las partes tendrán un término común de siete (7) días calendario para solicitar a la Junta de Relaciones Laborales que resuelva el estancamiento. Presentada la solicitud en tiempo oportuno, la Junta de Relaciones Laborales deberá resolver el estancamiento en un término no mayor de 45 días calendario contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud correspondiente. De no presentarse solicitud dentro del término establecido en este artículo, la administración podrá implementar su mejor última oferta.”

Como vemos, la solicitud de medida precautoria venía fundamentada en una norma reglamentaria que aplica a las negociaciones en base a intereses y que se

refiere a la implementación de la última y mejor oferta de la Administración, cuando el término de esta negociación en base a intereses ha culminado. Nada de esto está presente en este proceso, ya que como hemos explicado anteriormente, lo que solicitó el SCPC fue iniciar una negociación intermedia por impacto e implementación de una decisión adoptada por la Administración, negociación a la que se opuso la ACP en su fase inicial, por considerar que las propuestas del SCPC no eran negociables. Dista mucho esto del requerimiento que señala el artículo 70, en concordancia con el artículo 69 del Reglamento de Relaciones Laborales, que establece la facultad de la JRL de suspender la implementación del cambio en términos de la última y mejor oferta que hiciese la Administración al final de una negociación basada en intereses, de lo que aquí se presenta. Es por estas razones que se rechaza la solicitud presentada por el SCPC.

El segundo punto al que desea referirse la Junta es al asunto traído a su consideración por la apoderada judicial de la ACP en sus alegatos de inicio (foja 172), donde señala que:

“...Uno, que la Junta ya decidió la NEG-13/17 presentada por el PAMTC, quien es uno de los componentes del M/MTC, Representante Exclusivo, caso este en el que se pide negociar el cambio en la asignación de ayudantes para las cuadrillas de rotación en las esclusas de Gatún, OPEA, hoy NTE y que tiene su antecedente común y único en la notificación que hiciera la Administración al M/MTC el 27 de julio de 2017. No obstante, se ha permitido que dos componentes de la misma unidad negociadora, presente ante la Junta, un mismo tema bajo las mismas características, lo cual es contrario a lo que fue pactado en la Convención Colectiva de los No Profesionales que se señala en la sección 608 c), que solamente uno de los componentes o representantes del RE tendrá derecho a actuar en representación del RE para tratar con la ACP cualquier asunto específico. La intención de la disposición, es que no se obligue a la ACP a tratar con más de un representante del RE en un momento dado, sobre cualquier asunto que pueda surgir entre las partes. Dos, en dicha Decisión, la Junta de Relaciones Laborales, negó la solicitud del PATMC, NEG-13/17 para que se declare que es negociable la propuesta sobre el cambio anunciado por la ACP en la carta común, que ambos sindicatos, el SCPC y el PAMTC, de 27 de julio de 2017 relativo a la conformación de cuadrillas de rotación en las esclusas de Gatún, señalando: a) que la pretensión del Sindicato PAMTC era negociar la sustancia del cambio anunciado, en lugar de referirse al impacto e implementación que contempla el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica. b) Que la decisión de hacer cambio en la asignación, no es susceptible de negociación. Por ser ejercicio de un derecho irrenunciable de la Administración contenido en el artículo 100 de la Ley Orgánica. c) Que solo serían negociables los procedimientos para la implementación de los cambios o las medidas aplicables a los trabajos afectados adversamente con la decisión que habla el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica. Que la propuesta del Sindicato no conlleva intención de negociar en base a intereses donde abro paréntesis (no se plantean métodos adversos de propuestas y contrapropuestas), debido a que no se explicó como fundamento de la solicitud a negociar, como la propuesta del PAMTC tenía como objetivo mejorar la calidad, la productividad, el servicio al usuario, la eficiencia

operacional del Canal y la calidad del ambiente de trabajo, lo cual en el fondo, la negociación en base a intereses, es una negociación acordada y, por eso los artículos del reglamento de Relaciones Laborales que especifican la negociación en términos entre la Administración y el Sindicato se da en 14 días, de acuerdo a las normas que estableció el Sindicato, es porque hay un acuerdo de negociar esos temas para poder avanzar con estos elementos que acabo de listar. Y tres, el caso que hoy nos trae a esta audiencia, tiene las mismas características de la disputa presentada por el PAMTC y, por ello, en su momento, se solicitó la acumulación, lo cual fue negado.”

Sobre ello, esta Junta tiene las siguientes consideraciones. Efectivamente, en esta corporación de justicia administrativa ingresaron dos solicitudes de disputa de negociabilidad, interpuestas en su momento por dos componentes del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales, ambas en torno a la comunicación negativa que les había enviado la ACP a sus propuestas respectivas de negociación. A estas solicitudes, se les identificó con el código NEG-13/17 a la instaurada por el PAMTC y la NEG-14/17 la instaurada por el SCPC, proceso el cual se decide en esta resolución.

Y tal como lo afirma la apoderada judicial de la ACP, hubo iniciativas por parte de la ACP para acumular ambos procesos de disputa de negociabilidad y de ponerle fin a este proceso a través de un incidente de litispendencia, recursos procesales que no surtieron efecto en el presente proceso, al negar la JRL la solicitud de acumulación y al retirar la ACP el incidente de litispendencia. Si bien no es parte del asunto a ventilar en el fondo de esta disputa, nuevamente, con el fin de hacer docencia, esta Junta se referirá al trámite procesal de ambas solicitudes y justificar el por qué eran procedentes ambas disputas.

Tal como se puede deducir en el recorrido procesal de la Decisión No.13/17 de 16 de abril de 2019 (foja 153), el PAMTC giró una carta a la ACP el día 27 de julio de 2017 proponiendo negociar:

“...las cuadrillas de rotación quedasen conformadas por cuatro (4) artesanos: dos (2) electricistas y dos (2) mecánicos, y dos (2) ayudantes. Además de la asignación de una secretaria a cada cuadrilla que ayude a manejar aspectos administrativos que se requieran a fin de mejorar la calidad del trabajo realizado por cada uno de estos grupos.”

La JRL en la citada decisión resolvió negar la solicitud para que se declarase negociable la solicitud del PAMTC, al considerar que la propuesta de negociación del PAMTC no era de impacto e implementación, sino una solicitud de negociación de sustancia. Cabe destacar que, la propuesta de negociación, a pesar de abordar aspectos sobre la composición de las cuadrillas de rotación, difieren en texto y sustancia de las propuestas de negociación interpuestas por el SCPC en su solicitud de negociación.

Ahora bien, observa la JRL que la ACP recibió dos notas que indicaron el interés de negociar el cambio propuesto a las cuadrillas de rotación en las esclusas de Gatún. Ambas notas correspondían a dos organizaciones sindicales diferentes, pero componentes del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora, notas que fueron recibidas el mismo día, el 28 de julio de 2017. La nota del PAMTC incluía una propuesta específica de negociación, la del SCPC indicaba el interés de negociar, advirtiendo que presentarían oportunamente las propuestas

específicas de negociación. De las pruebas que reposan en ambos expedientes, no se puede determinar con certeza cuál de estas dos notas arribó primero a la ACP. No obstante, es importante destacar que ambas propuestas de negociación fueron presentadas dentro de los términos y condiciones que señalan las disposiciones de la Sección 11.03 (b) del Convenio Colectivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, arriba citado.

Ahora bien, luego de que el SCPC presentara sus propuestas específicas de negociación en nota de 3 de agosto de 2017, la ACP, por intermedio del ingeniero Javier Tejada, Gerente de las Esclusas de Gatún, dio curso por separado a ambas propuestas de negociación, las del PAMTC y las del SCPC, al responder individualmente que las propuestas de negociación no eran negociables. Ambas notas dirigidas a estos dos componentes del RE llevaron la misma fecha, 16 de agosto de 2017. En ninguna de las dos notas, el Gerente de las Esclusas de Gatún le advirtió a alguna de estas dos organizaciones sindicales, que existía una solicitud de negociación previa en curso, limitando sus respuestas a brindar las justificaciones del porqué no era procedente la negociación de cada propuesta, sin hacer mención alguna a una infracción por parte del RE sobre los aspectos regulados en la sección 6.08 (c) de la convención colectiva.

El texto de la Sección 6.08 (c) del convenio colectivo vigente establece que:

“SECCIÓN 6.08. NOTIFICACION AL RE Y RELACIONES CON LA ACP.

(a) ...

(b) ...

(c) *Solo uno de los representantes del RE tendrá derecho de actuar en representación del RE al tratar con la ACP sobre cualquier asunto específico. La intención de esta disposición es asegurar que no se le obligue a la ACP a tratar con más de un representante del RE en un momento dado sobre cualquier asunto que pueda surgir entre las partes. La intención no es impedir el reemplazo de un representante sin autoridad para que actúe en representación del RE, por otro representante que sí tenga tal autoridad. La intención es impedir, sin embargo, que el RE o sus componentes rechacen cualquier acuerdo o entendimiento al cual las partes hayan llegado, alegando que la persona que ha actuado como representante del RE no tenía autoridad para comprometer al RE.”*

No obstante, tener el Gerente de las Esclusas de Gatún la oportunidad de advertirle al RE que existían más de una propuesta de negociación producto de la notificación del cambio en la composición de las cuadrillas de rotación, el ingeniero Tejada decidió darles curso a ambas solicitudes de negociación, atendiendo ambas bajo los parámetros de la Sección 11.03 de la convención colectiva y utilizando la Sección 11.05 de esa convención, declaró ambas propuestas como no negociables, pero sin incluir como justificación en, al menos una de ellas, que ya existía otra solicitud de negociación del mismo RE en proceso.

Considera esta Junta, que al darle trámite a estas solicitudes de negociación, sin indicar que alguna de ellas iba en contra de lo establecido en la Sección 6.08

del Convenio Colectivo, la ACP dispensó en esta oportunidad, de esta obligación del RE y al darle curso a ambas solicitudes de negociación, permitió que ambas arribasen a la JRL en disputas de negociabilidad. Es importante entender que las disposiciones convencionales acordadas por las partes en una convención colectiva no son disposiciones de orden público con efecto “*erga-homnes*”, que no puedan ser modificadas por la voluntad de las propias partes. Cabe recordar que la fuerza normativa de estas disposiciones convencionales proviene del principio de autonomía de la voluntad de las partes a las que la ley le concede su fuerza, alcance y eficacia. Pero estas disposiciones pueden ser variadas en atención a lo que dispongan las propias partes.

La conducta procesal de la ACP a lo largo de la mayoría del proceso, es cónsona con esta situación. Nótese que en el escrito de contestación de la presente denuncia, la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas no hace alusión a la situación referente a la posible infracción de la Sección 6.08 del convenio colectivo. Tampoco lo hizo en el proceso de disputa de negociabilidad NEG-13/17.

Inferir, al final del proceso de disputa, que esta Junta no debe atender la presente disputa de negociabilidad por ser contraria a la sección 6.08 (c), no es procedente. Tampoco encuentra esta Junta que haya identidad en las propuestas de negociación que girase el PAMTC en la disputa NEG-13/17 y las propuestas de negociación del SCPC que se analizan en esta disputa, razón por la cual tampoco considera que ella haya resuelto la presente disputa en aquella decisión.

Y como tercer aspecto, la JRL llama la atención que el presente proceso de disputa de negociabilidad tiene su origen en la comunicación que hiciese el ingeniero Tejada al señor Gustavo Ayarza, Punto de Contacto designado por el RE, sobre los cambios en la conformación de las cuadrillas de rotación en las esclusas de Gatún, en correspondencia de 27 de julio de 2017. Considera esta Junta, que esta comunicación que hiciese la ACP al representante exclusivo, es producto de su consideración de que las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores involucrados iban a ser afectadas en más que de poca importancia. En situación similar, en el proceso Práctica Laboral Desleal PLD-27/02, así lo determinó esta Junta, al declarar en la Resolución 34/2003 de 28 de noviembre de 2003 (Prueba SCPC#1), que la modificación de las cuadrillas de rotación en las esclusas de Pedro Miguel y Miraflores en ese entonces, habían afectado en más que de poca importancia las condiciones de trabajo de los trabajadores afectados. Por consiguiente, no procede hacer una evaluación que ya la ACP la consideró y actuó conforme a su obligación de notificar los cambios y al cumplir con ello, la etapa de evaluar si las afectaciones negativas a los trabajadores afectados son de más que de poca importancia es una etapa superada en este proceso. En atención a ello, esta Junta solo procederá a analizar la negociabilidad de cada una de las propuestas de negociación y evaluará si estas infringen o no alguna otra norma legal, reglamentaria o convencional vigente.

Corresponde en este momento analizar cada una de las propuestas de negociación presentadas por el SCPC en su nota de 3 de agosto de 2017 y determinar su negociabilidad.

- *Propuesta No. 1: que no se realice el cambio propuesto, debido a que este cambio pone en peligro la operación eficiente y segura de las esclusas de*

Gatún, entendiendo que su propuesta guarda relación a la forma en que funciona las cuadrillas de rotan en las esclusas de Miraflores y Pedro Miguel. Este cambio en base a esta comparación es improcedente, las esclusas del Pacífico funcionan con cuatro artesanos y dos ayudantes por turno (6 personas) y su propuesta es trabajar en Gatún con dos artesanos y un ayudante por turno (3 personas).

En su contestación a la solicitud de disputa de negociabilidad, la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, licenciada Dalva Arosemena considera que esta propuesta no es factible y escapa del ámbito de las negociaciones con el Representante Exclusivo. Manifestó que al respecto, consideran que no corresponde efectuar una negociación de sustancia, dado que la determinación respecto a las posiciones y puestos que se necesitan para llevar a cabo las asignaciones de trabajo es de aquellos derechos otorgados a la Administración mediante el Artículo 100.

Esta Junta coincide parcialmente con la apreciación de la ACP en torno a esta propuesta. El establecimiento de las cuadrillas de rotación emana del derecho de la Administración de asignar trabajo, derecho que se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica. No obstante, este no es un derecho absoluto, ya que en atención a lo que disponen tanto los numerales 2 y 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, existen limitantes al ejercicio absoluto de ese derecho que establece la propia Ley.

Ahora bien, en una negociación intermedia como la presente, en los términos acordados en la Convención Colectiva, son negociables las medidas tendientes a limitar los efectos negativos de la decisión adoptada por la ACP o los procedimientos para implementar esta decisión. La JRL no encuentra en esta propuesta de negociación, elementos que le indiquen que la propuesta busca mitigar los efectos negativos de la decisión, ni elementos normativos procedimentales para la implementación de esta decisión. De la forma como viene redactada esta propuesta, la Junta encuentra que esta limita y restringe el derecho de la Administración de asignar trabajo, y por consiguiente, no es negociable.

- *Propuesta No. 2: Proponemos que para homologar el funcionamiento de las cuadrillas de Miraflores y Pedro Miguel con las de Gatún, se designen cuadrillas por niveles, entendiendo que Gatún consta de tres niveles, se distribuya el trabajo de dos cuadrillas por niveles, entendiendo que Gatún consta de tres niveles, se distribuya el trabajo en dos cuadrillas distintas por turno que atiendan las llamadas ya sea por niveles o por áreas (oeste-este).*

La propuesta de distribuir cuadrillas por niveles atiende aspectos relacionados a los métodos para realizar un trabajo. Aunque esta propuesta no fue explicada y desarrollada de forma amplia, y que dicha propuesta pudiese buscar atender la reducción de efectos adversos en las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores involucrados, a falta de ello, encuentra esta Junta que de la forma como viene propuesta en el tipo de negociación de impacto e implementación, también limita y restringe el derecho de la Administración de asignar trabajo y, por lo tanto, no es negociable.

- *Propuesta No. 3: que se pague una compensación al resto de la cuadrilla por asumir el trabajo de una persona menos.*

Esta propuesta carece de especificidad sobre la forma, método de cálculo y pago de una compensación adicional a los trabajadores afectados. No obstante ello, ha sido el criterio reiterado de esta Junta, que el pago de una compensación económica, basado solo en el aumento de nuevas funciones o frecuencias de sus funciones, por lo general no se consideran medidas que busquen reducir el impacto negativo en las condiciones de empleo y/o de trabajo de los trabajadores involucrados, a pesar de que también, por lo general, suelen ser negociables. Ahora bien, al carecer de especificidad para determinar si la compensación económica propuesta por el SCPC está contemplada ya en los reglamentos o en la propia convención colectiva, no puede en estos momentos declarar esta Junta su negociabilidad y, por lo tanto, evaluar y determinar si la ACP puede negociar esta propuesta en una negociación intermedia, por lo que ella no está obligada a negociar esta propuesta.

- *Propuesta No. 4: que se establezca con claridad que funciones que realizará el ayudante, debido a que asistirá dos artesanos con distintas funciones.*

La propuesta de que se establezca con claridad qué funciones realizará el ayudante, atiende aspectos procedimentales de la implementación de la decisión de la Administración. También supone advertir posibles efectos adversos, producto de la falta de certeza en cuanto a cómo deberá asumir sus funciones, cadena de mando, etc., todos ellos importantes en cuanto a sus responsabilidades y los posibles efectos en cuanto a medidas disciplinarias, por infracción de estas funciones. Por lo tanto, esta Junta es del criterio que esta propuesta es negociable en este tipo de negociación.

- *Propuesta No. 5: que se reclasifique a mayor grado el puesto del ayudante de cuadrilla de rotación.”*

Tal como lo advierte el ingeniero Tejada en su nota de 16 de agosto de 2017 y se le advierte a la JRL en la contestación de esta disputa, los temas de clasificación de puestos no son negociables al tenor de lo que dispone el artículo 102 de la Ley Orgánica. Por lo tanto, esta propuesta de la forma como viene propuesta, es contraria a lo que dispone la Ley Orgánica de la ACP y, por lo tanto, no es negociable. No obstante, existen disposiciones en el Manual de Personal de la ACP que permiten acciones administrativas referentes a la clasificación del puesto de los trabajadores que pudieran ser accionados, tanto por el trabajador afectado como el Representante Exclusivo. Pero en lo referente a su negociabilidad en una negociación de impacto e implementación o en alguna otra, la propuesta no es negociable.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe de suspender el cambio propuesto por la ACP en torno a la composición de las cuadrillas de rotación en las esclusas de Gatún.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que no son negociables y, por consiguiente, no existe el deber de negociar las propuestas de negociación presentadas por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe el día 3 de agosto de 2017 de:

- Propuesta #1: no realizar el cambio propuesto.
- Propuesta #2: se designen cuadrillas por niveles, entendiendo que Gatún consta de tres niveles, se distribuya el trabajo de dos cuadrillas por niveles.
- Propuesta #5: se reclasifique a mayor grado el puesto del ayudante de cuadrilla de rotación.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que no existe en estos momentos el deber de negociar de la Autoridad del Canal de Panamá con el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe la propuesta #3 sobre el pago de una compensación económica al resto de los integrantes de la cuadrilla de rotación de las escusas de Gatún.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que es negociable que en la propuesta #4 se especifique con claridad qué funciones realizará el ayudante en la cuadrilla de rotación de las Esclusas de Gatún.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo de expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 100, 101, 102, 111, 113, 114 y 115, de la Ley Orgánica, Artículos 11 y 20, 59, 69, 70 y 71 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, Artículos 6.08 (c) y 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales, efectiva el 19 de febrero de 2016 al 30 de noviembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

Carlos Rubén Rosas
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Manuel A. Cupas F.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Magdalena Carrera L.
Secretaria Judicial